

PROGRAMA DE ASESORIA PARLAMENTARIA

Fundación Nuevas Generaciones

en cooperación internacional con

Fundación Hanns Seidel¹

Condiciones mínimas de higiene para el transporte público de pasajeros en la provincia de Entre Ríos²

Resumen ejecutivo

En el presente trabajo se proponen las medidas mínimas de higiene con que deben cumplir las empresas de transporte público de pasajeros urbano e inter urbano dentro de la provincia de Entre Ríos. Gracias a dichas medidas se brindará a los pasajeros un mejor servicio al tiempo que se verán disminuidas las posibilidades de contagio de enfermedades infecciosas.

I) Introducción

El presente trabajo tiene como objeto establecer los requisitos mínimos de higiene y salubridad que deben cumplir las unidades destinadas al transporte público de pasajeros urbano e interurbano de la Provincia de Entre Ríos.

El transporte público es el medio de desplazamiento más utilizado por los trabajadores, niños y adolescentes en edad escolar y jubilados de nuestra provincia. Miles de personas viajan diariamente hacia sus respectivos lugares de trabajo y establecimientos educativos valiéndose de estos medios de transporte. Por dicho motivo, las condiciones de higiene y salubridad que las unidades destinadas a prestar dicho servicio deben estar adecuadamente higienizadas a fin de evitar la incomodidad de los pasajeros y a minimizar el riesgo de contagio de enfermedades. La limpieza y desinfección de los buses y combis de pasajeros debe ser llevada a cabo con suficiente periodicidad de manera tal que permita a los usuarios viajar dignamente. Por dicho motivo resulta crucial que el

¹ La Fundación Hanns Seidel no necesariamente comparte los dichos y contenidos del presente trabajo.

² Trabajo publicado en el mes de junio de 2017.

aseo de las unidades sea llevado a cabo previo al inicio del recorrido de la ruta establecida para cada empresa.

La primera tarea que se debe realizar es la limpieza del interior del vehículo, comenzando por retirar la basura que haya podido acumularse a lo largo del anterior trayecto. Luego se deben eliminar los chicles, líquidos y fluidos y todo otro tipo de suciedad que haya podido quedar adherido en el piso y los bastidores y mamparos. Posteriormente deben ser limpiados todos los cristales por dentro. Los pasamanos y agarraderas deben limpiarse con productos desinfectantes que permitan eliminar los gérmenes y las bacterias que hayan podido quedar adheridos a ellos. Cuidado especial debe darse a la limpieza de los asientos y sus respaldos para poder retirar cualquier partícula de suciedad que haya quedado entre sus pliegues y hendiduras.

En Entre Ríos no hay legislación vigente que obligue a las empresas de transporte de pasajeros a llevar a cabo la limpieza y desinfección diaria de las unidades. Todo lo que se hace al respecto parte de la iniciativa de cada empresa. Dicha situación hace que la calidad del servicio de algunas empresas se ajuste a las expectativas de los usuarios mientras que el de otras no. La falta de higiene y salubridad de los vehículos no sólo genera una sensación de desagrado, sino que también implican un riesgo para la salud de los usuarios ya que las malas condiciones de higiene pueden convertirse en focos para la propagación de enfermedades. Por lo antedicho, la higiene de las unidades que conforman el transporte público de pasajeros de la provincia se circunscribe al ámbito de la medicina preventiva siguiendo el viejo dicho de la sabiduría popular que establece que es preferible prevenir que curar

Por consiguiente, el reclamo de una mejor higiene del transporte público es una herramienta para reforzar el cuidado de la salud de los habitantes de la provincia, poniendo especial énfasis en los niños y los adultos mayores ya que al ser más vulnerables están más expuestos a las enfermedades.

II) Sustento normativo

La presente iniciativa se sustenta en el derecho a la salud como derecho humano, es decir, en su carácter de inalienable de la dignidad humana y universal (para todas las personas). Dicha prerrogativa es reconocida en Argentina a partir de la reforma constitucional de 1994 a través de la

incorporación con jerarquía constitucional de los tratados internacionales referidos a los derechos humanos (art. 75, inc. 22, CN), la mayoría de los cuales incorpora expresamente el derecho a la salud. Entre dichos tratados están la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, 1966), Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), Convención sobre los Derechos del Niño (1989), la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) y la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1984), estableciendo en cada caso, el alcance, las obligaciones para el Estado, objetivos y metas de política pública en el área y consideraciones específicas para grupos que requieren protección especial.

El derecho a la salud está consagrado en el artículo 19 de la Constitución entrerriana.

En base a lo antedicho. Se puede sostener entonces que la protección de la salud es un tema central dentro de las garantías básicas de los ciudadanos que deben ser respetadas y protegidas en nuestro país. Para ello el Estado, el sector empresarial y los habitantes deben trabajar de manera colaborativa y participativa para asegurar su efectivo cumplimiento. Las disposiciones que el presente proyecto propone trazan los lineamientos básicos para salvaguardar el derecho a la salud en el ámbito del transporte público. Para reforzar su aplicación se establecen determinadas sanciones en orden a la gravedad y reiteración de su incumplimiento.

III) Texto normativo propuesto

ARTÍCULO 1º: La presente ley tiene por objeto establecer los requisitos mínimos de higiene y salubridad que deberán cumplir las empresas de transporte público de pasajeros urbano e interurbano dentro de la provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 2º: A fin de dar cumplimiento al objeto de la presente ley, todas las unidades destinadas al transporte público de pasajeros urbano e interurbano que circulen dentro de la

provincia de Entre Ríos deberán ser aseadas y debidamente desinfectadas antes de dar inicio a su recorrido. La autoridad de aplicación de la presente ley determinará cómo deberá ser llevado a cabo el aseo y la desinfección precedentemente aludidos como así también el tipo de productos e insumos que deban ser utilizados para dicho fin.

ARTÍCULO 3º: El incumplimiento del objeto de la presente ley y su reglamentación dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) Incumplimientos leves: apercibimiento
- b) Incumplimientos graves: multa
- c) Incumplimientos gravísimos: inhabilitación temporal de la empresa de transporte.

La reglamentación de la presente ley fijará la cuantía y los plazos de las sanciones que se apliquen por el incumplimiento de su objeto.

En el caso de la pena de la inhabilitación de la empresa, ésta cesará una vez cumplidos todos los requisitos del artículo 2º de esta ley.

ARTÍCULO 4º: A efectos de esta ley, se entenderá por:

- a) Incumplimientos leves: La inobservancia de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 2º, cuando ésta no hubiera tenido lugar dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles de una sanción anterior por otro incumplimiento leve, grave o gravísimo.
- b) Incumplimientos graves: La inobservancia de los requisitos establecidos en el artículo 2º dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles de haber sido sancionado por un incumplimiento leve anterior y/o
- c) Incumplimientos gravísimos: La falta de enmienda dentro del plazo dispuesto por la autoridad de aplicación de un incumplimiento por el cual la empresa de transporte público de pasajeros hubiera sido sancionada en ocasión anterior.

ARTÍCULO 5°: La autoridad de aplicación establecerá la manera en que deberá ser llevado a cabo el control de las condiciones de higiene y salubridad y designará a los agentes encargados de la inspección periódica de las unidades de transporte público de pasajeros a fin de garantizar el cumplimiento del objeto de la presente ley.

ARTÍCULO 6°: El Poder Ejecutivo de la provincia de Entre Ríos determinará a la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 7°: Comuníquese.